



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION Nº R-1362 -2025-UNSAAC

Cusco,

26 SEP 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Oficio Nº 1417-2025-URH/DIGA-UNSAAC, registrado con Exp. Nº 844980, cursado por la Lic. MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDARRAGO, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la UNSAAC, elevando Oficio Nº 070-2025-UTH/STPAD-UNSAAC, refrendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Institución, remite el Oficio Nº 070-2025-UTH/STPAD-UNSAAC que contiene el Informe de Precalificación Nº 35-2025-UTH/STPAD, refrendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la denuncia administrativa en contra del servidor **LENIN CHOQUE LARICO**, Jefe de la Unidad de Proyección Social y Extensión Universitaria de la Institución;

Que, del contenido de la denuncia administrativa, realizado por parte de Yuri Alexander Hermoza Qillahuaman, el 21 de mayo de 2025, contra **Lenin Choque Larico**, jefe de la Unidad de Proyección Social y Extensión Universitaria, se advierte que este último agredió física, verbal y psicológicamente a estudiantes y representantes, profiriendo insultos ofensivos; además el denunciado desconoció la legitimidad de la Federación Universitaria del Cusco (FUC), pese a su reconocimiento estatutario y constitucional y, que estos hechos vulneran el deber de respeto, trato digno y probidad, configurando falta grave susceptible de sanción disciplinaria de destitución;

Que, en tal sentido, el denunciado servidor administrativo Lenin Choque Larico, hace su descargo, negando categóricamente haber incurrido en actos de violencia física, verbal o psicológica contra estudiantes, afirmando que nunca atentó contra su integridad ni emitió expresiones ofensivas. Respecto a los videos presentados como prueba, sostiene que no acreditan conducta agresiva alguna y, por el contrario, confirman la falta de sustento de la denuncia; por lo que invoca los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa, destacando que la carga de la prueba corresponde al denunciante; en ese contexto, solicita el archivo definitivo del procedimiento y que se declare infundada la denuncia por carecer de sustento fáctico y probatorio;

Que, procediendo al análisis jurídico del caso, de la verificación audiovisual por parte del denunciante Yuri Alexander Hermoza Quillahuaman, de los hechos ocurridos en fecha 21 de mayo de 2025, aproximadamente a las 13:30 p.m. en las instalaciones de Unidad de Proyección Social y Extensión universitaria de la UNSAAC, corresponde su valoración conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la doctrina jurídica nacional, en atención a los principios de licitud, pertinencia, utilidad, oportunidad y relevancia del medio probatorio. En tal sentido, debe evaluarse si dicho registro se encuentra dentro de los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico, en particular si no vulnera derechos fundamentales como el derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones y, si su contenido puede ser admitido como prueba lícita, bajo la teoría del riesgo o por haber sido grabado por uno de los participantes;

Que, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), no resulta procedente incorporar medios de prueba que vulneren derechos fundamentales. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La prueba prohibida constituye un derecho fundamental no expresamente previsto en la Constitución, pero que garantiza que cualquier medio probatorio obtenido con vulneración de un derecho fundamental sea excluido de toda clase de procedimiento o proceso en que se pretenda decidir la situación jurídica de una persona. En consecuencia, se prohíbe utilizar o valorar este tipo de prueba como fundamento para adoptar una decisión. La admisibilidad del medio probatorio no depende únicamente de su utilidad o pertinencia, sino que también exige su licitud";

Que, no obstante, la jurisprudencia nacional ha desarrollado ciertos criterios excepcionales que permiten ponderar la admisión de pruebas inicialmente calificadas como ilícitas. Así, cuando la obtención del medio probatorio ha implicado la lesión de un derecho fundamental, podría admitirse como evidencia válida si, tras un juicio de ponderación, se concluye que la finalidad que se persigue con su incorporación protege intereses jurídicos de mayor jerarquía o relevancia constitucional. De este modo, la regla de exclusión de la prueba ilícita no es absoluta y puede ceder ante la necesidad de tutelar fines superiores;

Que, en el ámbito doctrinal, se ha desarrollado la denominada "teoría del riesgo", que justifica la admisibilidad de grabaciones obtenidas subrepticamente en situaciones donde una persona voluntariamente, asume el riesgo de ser delatada al revelar a otra información relacionada con delitos o actos ilícitos. Esta postura se basa en el principio de que quien participa en conductas reprochables no puede esperar protección jurídica frente a su interlocutor que decide registrar tales actos;

Que, así también, Reaño Peschiera, sostiene que: "[...] la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración a los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de las comunicaciones personales, ni necesariamente determina su invalidez probatoria. Desde una perspectiva garantista, estas grabaciones deberán considerarse lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores tenga conocimiento de la grabación, y b) el contenido utilizable no pertenezca al ámbito íntimo o personal, sino que refiera a hechos punibles cuya persecución sea de carácter público. En tal caso, el interlocutor grabado asume un riesgo jurídicamente permitido que excluye la obligación de confidencialidad de quien registra la conversación;

Que, esta postura, ha sido también reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N° 21-2001, relacionado con el caso de los exmiembros del Tribunal Constitucional. En dicha sentencia se señaló que: "La supuesta afectación de derechos fundamentales derivada de la propia conducta ilícita de los interlocutores, quienes asumieron el riesgo de ser grabados por su copartícipe. Por lo tanto, no es el Estado quien genera la indefensión, sino el propio sujeto a través de su actuación y, en consecuencia, la incautación del video y su posterior utilización como medio probatorio por parte del Estado no vulnera los derechos constitucionales del involucrado";

Que, en consecuencia, si bien la regla general en el PAD es la exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, existen supuestos excepcionales -como la teoría del riesgo- en los que, a través de un adecuado juicio de ponderación, puede admitirse dicha prueba si se constata que la afectación de un derecho fundamental se encuentra justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos de mayor relevancia constitucional y la actuación del supuesto agraviado evidencia una renuncia tácita o asunción voluntaria del riesgo de difusión.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en el referido video, se aprecia de manera objetiva que el imputado no ejecuta los actos que se le atribuyen en la denuncia formulada por el denunciante. Este elemento probatorio resulta relevante, en tanto permite desvirtuar la imputación inicial y acreditar la inexistencia de conducta típica atribuible al procesado. En consecuencia, el material audiovisual constituye un medio de prueba idóneo y pertinente que evidencia la falta de correspondencia entre lo denunciado y los hechos realmente ocurridos, generando así un serio cuestionamiento respecto de la veracidad de la versión del denunciante y contribuyendo a sustentar la posición de defensa del imputado;

Que, respecto al contenido audiovisual, debe señalarse que no resulta posible otorgarle una mayor valoración probatoria, toda vez que en dicho material no se advierten expresiones, conductas ni actos que puedan ser calificados como violencia física o psicológica en los términos alegados por el denunciante. En consecuencia, el video no permite corroborar los hechos denunciados ni acreditar la existencia de una infracción administrativa imputable al servidor investigado;

Que, asimismo, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo, recogidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las normas especiales que regulan el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, no resulta procedente imponer sanción sin la existencia de pruebas fehacientes y objetivas que acrediten la conducta reprochada. Por lo tanto, el material audiovisual constituye un indicio que más bien respalda la versión de descargo del administrado, evidenciando la ausencia de los elementos que configuren responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, la denuncia formulada contra el servidor administrativo Lenin Choque Larico, carece de elementos suficientes que justifiquen el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Ello en razón de que los hechos descritos no configuran, de manera clara y objetiva, una presunta infracción administrativa prevista en la normativa vigente;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el inicio de un PAD exige la existencia de indicios razonables y medios probatorios mínimos que permitan sustentar una imputación válida contra el servidor público. En este caso, los actuados no evidencian la comisión de faltas disciplinarias tipificadas, por lo que dar inicio a dicho procedimiento vulneraría el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 248° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de razonabilidad en materia sancionadora;

Que, en consecuencia, corresponde disponer el archivo de la denuncia presentada, en tanto no se configuran las condiciones legales que habiliten la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Lenin Choque Larico;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución respectiva;

Estando a lo referido, Informe de Precalificación N° 035-2025-URH/STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **LENIN CHOQUE LARICO**, Jefe Administrativo de la Unidad de Proyección Social y Extensión Universitaria de la Institución, respecto a la denuncia administrativa formulada por el estudiante y representante de la Federación Universitaria Cusco (FUC); en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente, debe ser archivado, por no haberse configurado las condiciones legales que habiliten la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Lenin Choque Larico.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique a los involucrados, conforme a Ley.

CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente Resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- STPAD.- INTERESADOS (02).- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLASKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)